PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 052-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA No. 052-2018-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Quito, Distrito Metropolitano, 11 de enero de 2019, las 15h20. **VISTOS:**

I. ANTECEDENTES:

1.1. El 6 de septiembre de 2018, a las 9h09 ingresó en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio N° GADME-SC-2018-070-OF, de fecha 4 de septiembre de 2018 en una (1) foja y en calidad de anexos ciento catorce (114) fojas, suscrito por el abogado Danny Fabricio Rodríguez Rueda, Secretario del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Espíndola, provincia de Loja. (Fs. 115)

1.2. A la causa la Secretaría General le asignó el número de identificación 052-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado en la misma fecha se radicó la competencia de la causa en la magíster Mónica Rodríguez Ayala, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs.116).

1.3. Mediante Memorando N° TCE-PRE-2018-0488-M de 6 de septiembre de 2018, la magíster Mónica Rodríguez Ayala, devolvió la presente causa a la Secretaría General para que sea custodiada por la Oficialía Mayor, en consideración de que mediante Resolución Nro. PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018 el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, rechazó su recurso de revisión y la cesó de su cargo. (Fs. 117).

1.4. Comunicación de 6 de septiembre de 2018 suscrita por la ingeniera Nancy Rocío Rosillo Pintado, Vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, ingresada en la misma fecha a

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

este Tribunal, con (152) ciento cincuenta y dos fojas de anexos. (Fs. 270 a 273)

1.5. Oficio 002 de 6 de septiembre de 2018, firmado por la ingeniera Nancy Rocío Rosillo Pintado, Vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, mediante el cual señala que los concejales removidos no fueron notificados a la sesión extraordinaria de fecha 29 de agosto de 2018 y que tampoco fueron notificados con la resolución de remoción; con el referido oficio adjunta (14) catorce fojas de anexos. (Fs. 289)

1.6. Una vez constituido el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 4 de diciembre de 2018, se realizó el resorteo de la causa, radicándose la competencia en el magíster Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 337).

1.7. Mediante auto de 27 de diciembre de 2018, a las 15h00, el Juez Sustanciador admitió a trámite la causa.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: "El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas."

En el mismo Código, el artículo 70 numeral 14 establece que: "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) Conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados."

El artículo 72 ibídem, en la parte pertinente, dispone que las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

término de diez días, contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

De la revisión del expediente se desprende que la consulta fue propuesta respecto del proceso de remoción de la ingeniera Nancy Rocío Rosillo Pintado, licenciada Glenda Yuliana Carrión Castillo y el ingeniero Lenin Eduardo Tinoco Andrade, concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, de la provincia de Loja.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y absolver la presente consulta.

2.2. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

El inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Administración y Descentralización (en adelante COOTAD), señala: "Si la resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral..."

La normativa legal antes citada, concede legitimación activa a la autoridad que ha sido removida del cargo; en el presente caso la consulta ha sido solicitada, el 3 de septiembre de 2018, por los concejales del GAD Municipal del cantón Espíndola: ingeniera Nancy Rocío Rosillo Pintado, licenciada Glenda Yuliana Carrión Castillo e ingeniero Lenin Eduardo Tinoco Andrade.

El Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, a través de la Resolución Nro. GADME-C-085-2018-R resolvió el 29 de agosto de 2018: "...Remover de sus cargos de concejal y concejalas respectivamente del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, al señor Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade y a las señoras: Ing. Nancy Rocío Rosillo Pintado y Lic. Glenda Yuliana Carrión Castillo." (Fs. 108 a 109)

De conformidad con el acta de notificación de 30 de agosto de 2018, sentada por el Secretario del GAD Municipal de Espíndola, se dejó constancia que se notificó con la referida resolución a los concejales removidos en sus correos electrónicos. (Fs. 110)

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

A foja 114 del expediente consta el Memorando n.°:PS-GADME-2018-053-M, de fecha 4 de septiembre de 2018, dirigido al Lic. Manuel Andrade Rojas, en su calidad de Alcalde GADME, suscrito por el Procurador Síndico quien manifiesta: "En el oficio referido los concejales, (...) hacen evidente su voluntad de que sea elevado a consulta el expediente; por tal motivo, en cumplimiento de las garantías Constitucionales y Legales de los Concejales removidos, el expediente deberá remitirse al Tribunal Contencioso Electoral para su Pleno emita su pronunciamiento en mérito de los autos".

Por todo lo expuesto, los consultantes cuentan con legitimación activa para comparecer ante esta instancia e interpusieron la presente consulta de manera oportuna.

III. ANÁLISIS:

3.1 Argumentos de los concejales removidos

De fojas 111 a 113 vuelta consta el escrito íntegro de la consulta presentada por los concejales removidos, concretamente en la parte a este Tribunal señalan lo siguiente:

> "...se ha violentado nuestro derecho a la defensa garantizado en el art 76 numeral 7, literal H, pues en forma escrita hemos presentado la argumentación y pruebas consistentes en que no se ha cumplido lo determinado en el Art. 335 del COOTAD. Dictada la Resolución en la que no remueve del cargo, no está debidamente motivada, no se enuncia las normas y principios jurídicos en que se funda y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho es decir carece de motivación y violenta el Art. 76 numeral 7 literal l, por consiguiente, la resolución se debe considerar nula.
> Por tal motivo solicitamos a ustedes revoquen las decisiones de la comisión de mesa y la resolución dictada por una apersona destituida y disponga el archivo de la misma." (SIC)

3.2. Cumplimiento de Formalidades y Procedimiento

La disposición contenida en el artículo 336 del COOTAD establece el procedimiento a seguir para el caso de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, señalando que:

> "Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo,

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.
La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días.

En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral..."

El proceso de remoción como ya lo ha señalado anteriormente el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral: "es un proceso reglado que se encuentra regido por el principio de legalidad, y, como consecuencia de ello, corresponde a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, garantizar el cumplimiento de la Constitución, leyes y demás normativa vigente." (Absoluciones de Consultas Causas 080-2017-TCE y 111-2015-TCE)

De la revisión del expediente remitido por el Secretario del GAD Municipal de Espíndola, este Tribunal, observa que se han realizado los siguientes actos:

1. Original de la denuncia presentada ante el Secretario del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, el viernes 20 de julio de 2018, por el ciudadano y concejal alterno del GAD Municipal de Espíndola, Francisco Rosales Gaona, en el que consta el domicilio para notificaciones. Esta denuncia se presenta en contra de las siguientes personas ingeniera Nancy Rocío Rosillo Pintado, licenciada Glenda Yuliana Carrión Castillo e ingeniero Lenin Eduardo Tinoco, sustentándose en la causal de remoción determinada en el artículo 334 letra c) del COOTAD. (Fs. 1 a 1 vuelta)

Con la denuncia se adjunta la diligencia de Reconocimiento de Firmas N°20181106000D00077 efectuada por el señor Francisco Rosales Gaona, el 20 de julio de 2018, en la Notaría Única del cantón Espíndola. (Fs. 3)

De fojas 4 a 10 del expediente constan las pruebas presentadas por el denunciante, entre ellas las certificaciones otorgadas por el Secretario del Concejo, referentes a convocatorias a dos sesiones ordinarias y una extraordinaria del Concejo Municipal.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

2. Memorando nro. GADME-SC-2018-046-M, de 23 de julio de 2018, suscrito por el abogado Danny Fabricio Rodríguez Rueda, Secretario del Concejo Municipal, dirigido al alcalde, licenciado Manuel de Jesús Andrade Rojas, en su condición de Presidente de la Comisión de Mesa del Concejo del GAD Municipal del cantón Espíndola, a través del cual se remite para conocimiento y trámite de la Comisión de Mesa, la denuncia interpuesta por el señor Francisco Rosales Gaona, Concejal Alterno del Cantón Espíndola. (Fs. 11)

3. Memorando nro. GADME-A-2018-079-M, de fecha 25 de julio de 2018 mediante el cual, el alcalde, solicita al Procurador Síndico Municipal, su pronunciamiento jurídico respecto a la siguiente pregunta: "¿Pueden participar en la tramitación de la denuncia con voz y voto, los concejales, Lenin Eduardo Tinoco Andrade y Nancy Rocío Rosillo Pintado, considerando que son vocales de la Comisión de Mesa y a su vez parte denunciada?" (Fs. 12)

4. Memorando no. PS-GADME-2018-045-M, de 26 de julio de 2018, suscrito por el Procurador Síndico abogado Javier Pelaez Castro, en el que indica que: "Dado que la norma analizada es clara y precisa; y, que en uso de una facultad estatal, como servidores públicos debemos actuar de conformidad a lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; es su deber, en calidad de Alcalde y Presidente de la Comisión de Mesa del Consejo del GADME, sin más trámite, convocar dentro de los términos previstos en el artículo 336 del COOTAD a los dos concejales sobre los cuales no recae la denuncia presentada, para su tramitación legal..." (Fs. 13)

A fojas 14 del expediente consta el Oficio Circular N°.: GADME-A-2018-012-OFC, de 26 de julio de 2018, suscrito por el Presidente de la Comisión de Mesa del GAD Municipal de Espíndola, dirigido a la ingeniera Sonia María Jiménez Jiménez y egresado Yban Rosalino Reyes Reyes, concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, a través del cual se indica que: "...bajo el Pronunciamiento Jurídico del Procurador Síndico, me permito al amparo del art. 336 del COOTAD, convocar a Sesión de Comisión de Mesa, a sus dignidades, para dar la debida tramitación legal del presente caso. La Convocatoria a sesión de mesa, se llevará a cabo en la sala de sesiones de la municipalidad, el día martes 31 de julio de 2018, a partir de las 09:00...".

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

5. En la convocatoria de 26 de julio de 2018, firmada por el Secretario del Concejo, abogado Danny Fabricio Rodríguez Rueda, consta como puntos del orden del día para la sesión a desarrollarse el 31 de julio de 2018, los siguientes: "1. Constatación del quórum e instalación de la sesión. 2. Aprobación del Orden del Día. 3. Conocimiento y Calificación para admitir a trámite administrativo, de conformidad con el Art. 336 del COOTAD, la Denuncia presentada por el Sr. Francisco Rosales Gaona (...) en contra de los concejales y vicealcaldesa, Lcda. Glenda Yuliana Carrión Castillo, Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade e Ing. Nancy Roció Rosillo Pintado. 4. Clausura de la sesión...". (Fs. 27)

Según consta del Acta de la Comisión de Mesa de fecha 31 de julio de 2018, a las 9h00, el Alcalde informa a los concejales que dicha convocatoria: "se realizó a sus dignidades, en razón de que existe una denuncia incoada contra los concejales y vicealcaldesa, Lcda. Glenda Yuliana Carrión Castillo, Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade e Ing. Nancy Roció Rosillo Pintado; y, conforme consta en la documentación que les fue remitida anexa a la convocatoria y acogiendo el Pronunciamiento del Procurador Síndico del GADME (...). Expuestos los motivos de la convocatoria, solicita que por Secretaría, se asiente en acta la comparecencia de los concejales Egdo. Yban Rosalino Reyes Reyes e Ing. Sonia María Jiménez Jiménez, quienes dan el quórum reglamentario para participar con voz y voto en la toma de decisiones, en calidad de vocales convocados a integrar la comisión de Mesa.

Por tal motivo el Alcalde da por instalada la presente sesión." Adicionalmente en esa acta, se indica que por unanimidad los miembros de la comisión de mesa resuelven avocar conocimiento de la denuncia e indican que es: "...clara, precisa y cumple con los requisitos y formalidades legales previstos en el Capítulo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), por lo que se califica y admite a trámite administrativo de conformidad a lo establecido en el artículo 336 del mismo COOTAD." Se ordena que la citación de los denunciados se efectúe de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo en concordancia con lo determinado en el COGEP para este tipo de diligencias, que con la citación se acompañe copia certificada del escrito de denuncia y el auto inicial, señalan que una vez se cumplan las citaciones los denunciados quedan advertidos de la obligación de señalar domicilio y dirección de correo electrónico para notificaciones, se dispone la formación del expediente y: "la apertura del término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y de descargo que consideren pertinentes ante la Comisión." (Fs. 29 a 30)

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

6. A fojas 31 consta la resolución de la Comisión de Mesa del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de 31 de julio de 2018, a las 9h31, firmada por el Licenciado Manuel de Jesús Andrade Rojas, Presidente de la Comisión de Mesa, Concejo GADME y el abogado Danny Fabricio Rodríguez Rueda, Secretario del mismo Concejo, a través de la cual se califica y admite el trámite administrativo.

7. En el expediente a fojas 32 consta el documento, en copia certificada, en el que se lee en el ángulo inferior izquierdo -escrito con esferográfico- "Citación: GADME-CM-2018-001, Ing. Nancy Rocío Rosillo Pintado, Fecha: 02-08-2018, Hora 12h05", sin embargo el Tribunal no ha podido constatar la identidad del funcionario o persona que escribió la nota como tampoco constata una firma de recepción de quien se dice ha sido citada. En términos similares se observa un texto que consta a fojas 43 respecto a la citación de fecha 2 de agosto de 2018, a las 11h22 efectuada al ingeniero Lenin Eduardo Tinoco Andrade; y a fojas 54 da cuenta de la citación de fecha 2 de agosto de 2018, las 11h22, a la licenciada Glenda Yuliana Carrión Castillo. A cada citación se acompañan copias de la denuncia, copia de documentos de identificación del denunciante, el reconocimiento de firma ante Notario Público del informe y certificación de asistencia al legislativo del GADME, del pedido de información por parte del denunciante; de las convocatorias y actas de constancia de falta de quórum.

8. A fojas 65 se encuentra el Acta de citación con la denuncia, suscrita por el Secretario de la comisión de Mesa, según la cual indica que: "Siento como tal, con fecha 02 de agosto y en horario distinto, cité a los Sres. (as) a) Glenda Yuliana Carrión Castillo, a las 12:05. b) Lenin Eduardo Tinoco Andrade, a las 11:22. c) Nancy Rocio Rosillo Pintado, a las 11:22; y, notifiqué al Denunciante Sr. Francisco Rosales Gaona al correo electrónico señalado en el documento de denuncia..." .

9. Con fecha 2 de agosto de 2018, consta la certificación de formación del expediente N°. GADME-CM-2018-001, firmada por el Secretario de la Comisión de Mesa del Concejo Municipal del cantón Espíndola y se abre el término de prueba de diez días. (Fs. 66)

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

10. Escrito de las autoridades del concejo cantonal denunciadas: ingeniera Nancy Rocío Rosillo Pintado, ingeniero Lenin Eduardo Tinoco Andrade y licenciada Glenda Yuliana Carrión Castillo y firmado con sus abogados, ingresado en el GAD Municipal de Espíndola el 16 de agosto de 2018, a las 14h38. En el referido escrito indican entre sus argumentos que "...el presente proceso administrativo viola de manera expresa nuestros derechos a la seguridad jurídica y debido proceso, solicitamos que se declare la nulidad de todo lo actuado y consecuentemente el archivo de la denuncia por su ineficacia y por no haber demostrado las tres inasistencias consecutivas y por haber actuado un funcionario de elección popular que se encuentra destituido. Solicitamos que se nos conceda copias debidamente certificadas de todo el proceso para iniciar con las acciones penales correspondientes en contra de todos los que están actuando en forma irregular sin tener la calidad de funcionarios de elección, por haber sido destituido y los dos concejales por haber conocido de la destitución y permitir que actúe en forma irregular el Alcalde destituido..."; en el escrito reproducen pruebas a su favor. (Fs. 67 a 69)

11. A fojas 72 a 72 (vuelta) del expediente consta el Oficio Nro. GADME-SG-2018-058-MC de 13 de agosto de 2018, suscrito por el Secretario del Concejo del GADME, mediante el cual, con autorización del Alcalde, responde y certifica las siguientes solicitudes formuladas por el ingeniero Lenin Eduardo Tinoco Andrade:

"Solicitud:

1. Copia certificada de la excusa de los miembros de la Comisión de Mesa del GADME, señores concejales Lenin Eduardo Tinoco Andrade y Nancy Rosillo Pintado. En caso de no existir sentar razón respectiva.

Respuesta: No existe expediente alguno en el Archivo de Secretaría, en la que los miembros de la comisión de mesa del GADME, señores concejales Lenin Eduardo Tinoco Andrade y Nancy Rosillo Pintado, se hayan excusado por cualquier motivo.

Solicitud:

2. Copia certificada del acta de sesión ordinaria en la que los miembros del cabildo aceptan la excusa de los miembros de la comisión de mesa. En caso de no existir sentar la razón respectiva.

Respuesta: No existe expediente alguno en el archivo de Secretaría, en la que se hay levantado Acta de alguna sesión llevada a efecto con los miembros del concejo, con el fin de aceptar algún tipo de excusa por parte de los integrantes de la comisión de mesa."

12. Memorando n°. GADME-A-2018-091-M de 20 de agosto de 2018, dirigido al Secretario de la Comisión de Mesa del Concejo del

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

GADME, a través del cual el Alcalde y Presidente de la Comisión de Mesa del Concejo del GADME señala en lo principal que se convoque a los vocales egresado Yban Rosalino Reyes Reyes e ingeniera Sonia María Jiménez Jiménez, adjuntando la documentación presentada por los concejales así como sus pruebas, expresa adicionalmente que la sesión de la comisión de mesa será señalada para el viernes 24 de agosto a las 11h00 e indica el orden del día que tiene dos puntos. (Fs. 91)

A fojas 92 consta la Convocatoria suscrita por el Secretario del Concejo, con el siguiente orden del día: "1. Constatación del quórum e instalación de la sesión. 2. Aprobación del Orden del Día. 3. Conocimiento de las pruebas actuadas de cargo y descargo ante la comisión de mesa, de conformidad con el Art. 336 del COOTAD, presentadas por el denunciante Sr. Francisco Rosales Gaona y denunciados, Lcda. Glenda Yuliana Carrión Castillo, Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade e Ing. Nancy Roció Rosillo Pintado. 4. Elaboración del Informe correspondiente por la comisión de mesa. 5. Clausura de la sesión." (SIC) y a fojas 93 el acuse de recibo de la convocatoria.

13. Acta N° 002-2018 de la Comisión de Mesa del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Espíndola celebrada el viernes 24 de agosto de 2018. (Fs. 94 a 95)

14. Informe de la Comisión de Mesa del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola de 24 de agosto de 2018, en la cual se concluye "...Esta Comisión de Mesa, toda vez que ha analizado la denunciada, las pruebas de cargo y de descargo, se permite poner en consideración del Pleno del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola el presente informe, en el que categóricamente recomendamos que se remueva de sus cargos de concejales a las señoras: Ing. Nancy Rocío Rosillo Pintado, Lic. Glenda Yuliana Carrión Castillo; y, al señor Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade." (Fs. 96 a 98)

15. Memorando no. GADME-A-2018-093-M de 24 de agosto de 2018, firmado por el Alcalde y Presidente de la Comisión de Mesa, en el cual solicita al Secretario de la Comisión de Mesa del Concejo del GADME, que convoque a sesión extraordinaria para el miércoles 29 de agosto de 2018, para conocer el informe de la comisión de mesa sobre el proceso de remoción de los concejales y vicealcaldesa; y que para el efecto se notifique al denunciante y a los denunciados en los correos electrónicos señalados por ellos.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

También se indica que se notifique a los concejales alternos: Libio Carrión Aguirre, Ángel Francisco Castillo Torres y Juliana Elizabeth Guarnizo García. (Fs. 99)

16. Convocatoria de 27 de agosto de 2018, suscrita por el Secretario del Concejo del GAD de Espíndola y acuse de recibo de dicha convocatoria, firmada por: la ingeniera Juliana Elizabeth Guarnizo García, concejala alterna, ingeniera Sonia María Jiménez Jiménez, concejala y egresado Yban Rosalino Reyes Reyes, concejal, en el acuse de recibo no consta la firma de los concejales alternos Libio Carrión Aguirre y Ángel Francisco Castillo Torres. (Fs. 100 y 101)

17. Razón de notificación de fecha 27 de agosto de 2018 firmada por el Secretario de la Comisión de Mesa del Concejo del GADME. (Fs. 102)

18. A fojas 104 a 106 consta el Acta No. 39 de la sesión extraordinaria del Concejo Municipal de Espíndola del día miércoles 29 de agosto de 2018. En la constatación del quórum por parte de la Secretaría se observa que estaban ausentes el concejal Libio Carrión Aguirre, el concejal Ángel Francisco Castillo Torres, mientras que se encontraban presentes la concejala Juliana Elizabeth Guarnizo, concejala ingeniera Sonia María Jiménez Jiménez, concejal Egdo. Ybán Rosalino Reyes Reyes y el Alcalde Municipal Licenciado Manuel Andrade Rojas. La Secretaría corrobora que existe el quórum correspondiente.

19. Resolución Nro. GADME-C-085-2018-R de 29 de agosto de 2018, mediante la cual se resuelve: "**Artículo 1.-** Aprobar el Informe de la Comisión de Mesa del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, de donde en lo principal se recomienda la remoción de los concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, señores: Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade, Ing. Nancy Rocío Rosillo Pintado y Lic. Glenda Yuliana Carrión Castillo. **Artículo 2.-** Remover de sus cargos de concejal y concejalas respectivamente del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, al señor Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade y a las señoras: Ing. Nancy Rocío Rosillo Pintado y Lic. Glenda Yuliana Carrión Castillo." Según consta en esa resolución se indica que el concejo municipal estaba integrado por las dos terceras partes de sus miembros. No acudieron a la sesión, las denunciadas concejeras Nancy Rocío Rosillo Pintado y Glenda Yuliana Carrión

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Castillo; asistió el denunciado ingeniero Lenin Eduardo Tinoco Andrade. (Fs. 107 a 109)

20. Acta de notificación realizada por el Secretario del Concejo de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Espíndola, el 30 de agosto de 2018. (Fs. 110)

21. Conforme se observa a fojas 111 a 113 (vuelta) los concejales municipales removidos solicitaron el 3 de septiembre de 2018, la consulta ante este Tribunal respecto del cumplimiento de formalidades y procedimiento del proceso de remoción signado con el número GADME-2018-001.

Analizadas cada una de las acciones desarrolladas, el Pleno del Tribunal considera en relación al presente proceso de remoción que:

a) Sobre la Denuncia, pruebas y reconocimiento de la misma

El órgano de administración de justicia electoral en otras consultas ya ha indicado que "...la legitimación activa establecida en el primer Inciso del artículo 336 del COOTAD, si bien es concedida a "cualquier persona" este presupuesto normativo se encuentra vinculado con otros elementos para su admisibilidad ante los miembros de la Comisión de Mesa, tales como: "i) La exigencia del reconocimiento de firma de responsabilidad ante autoridad competente a fin de asegurar la identidad del denunciante; ii) La determinación del domicilio a fin de establecer la correlación de la persona que ejerce su derecho de participación a través del mecanismo de remoción frente a la democracia representativa plasmada en la autoridad elegida por votación popular, iii) La presentación de los documentos de respaldos pertinentes, es decir, los documentos que justifiquen los argumentos de hecho y de derecho establecidos en la denuncia; y iv) El señalamiento de un correo electrónico para notificaciones, en aplicación del principio de publicidad, a fin de que el denunciante conozca el trámite que se ha dado a su denuncia." (Absolución de Consulta causa 001-2016-TCE)

De autos se observa que la denuncia reúne los requisitos establecidos en el COOTAD para su presentación, pues cuando se presentó ya se adjuntó el reconocimiento de firma realizado de manera previa; y, además se observa que no existe prohibición legal para que un concejal presente una denuncia en contra de sus colegas miembros del Concejo.

b) Sobre la conformación de la Comisión de Mesa

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Del expediente se observa que de los tres miembros que integran la Comisión de Mesa, dos de ellos constan como denunciados.

El Alcalde solicitó una consulta al Procurador Síndico Municipal para obtener el pronunciamiento jurídico respectivo y este funcionario le asesoró que: "es su deber, en calidad de Alcalde y Presidente de la Comisión de Mesa del Consejo del GADME, sin más trámite, convocar dentro de los términos previstos en el artículo 336 del COOTAD a los dos concejales sobre los cuales no recae la denuncia presentada, para su tramitación legal."
Resulta necesario revisar la normativa legal que establece las atribuciones y deberes del órgano legislativo del GAD, así como también aquellas que le corresponden al Alcalde, así tenemos:

El artículo 60 literal t) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD, señala que le corresponde al Alcalde o Alcaldesa el integrar y presidir la Comisión de Mesa. El COOTAD en el artículo 327 dispone que: "Las comisiones serán permanentes; especiales u ocasionales; y, técnicas. Tendrán la calidad de permanente, al menos, la comisión de mesa;...".

El mismo código en el artículo 57 literal r) señala dentro de las atribuciones del concejo municipal: "...Conformar las comisiones permanentes, especiales y técnicas que sean necesarias, respetando la proporcionalidad de la representación política y poblacional urbana y rural existente en su seno, y aprobar la conformación de comisiones ocasionales sugeridas por el alcalde o alcaldesa...".

A este respecto en el Pronunciamiento emitido por la Procuraduría General del Estado (OF. PGE. N° 01159 de 13-05-2015, CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RUMIÑAHUI, extracto mayo de 2015) se indica que: "...Del análisis jurídico que precede se desprende que, de conformidad con el artículo 327 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al órgano normativo del respectivo gobierno autónomo, esto es al Concejo Cantonal en el caso de las Municipalidades, regular la conformación, funcionamiento y operación de la Comisión de Mesa; y que, según el tenor del artículo 336 del mismo Código, en caso de denuncia respecto de alguno de los integrantes de la Comisión de Mesa, corresponde al órgano legislativo, convocar a otro de sus miembros para integrar dicha Comisión..."

Este Tribunal ha señalado anteriormente que "La disposición legal contenida en el segundo inciso del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, es clara en señalar que la competencia para admitir o no una denuncia que tiene por

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

objeto que se instruya un proceso de remoción es exclusiva de la Comisión de Mesa, quienes conforme la propia normativa son los encargados de continuar con la sustanciación del proceso hasta la decisión de remoción que es adoptada por el Órgano Legislativo y de Fiscalización..." (Absolución de Consulta causa No. 080-2017-TCE)

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

Adicionalmente el COOTAD es claro en la determinación de atribuciones asignadas a los ejecutivos y a los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, por lo que el pronunciamiento jurídico del Procurador Síndico Municipal, en el caso en análisis, indujo a error al Primer Personero Municipal, pues la designación de los miembros de la comisión de mesa, no consta entre sus facultades, viciando de nulidad todo el proceso posterior.

Por lo expuesto, de la revisión documental de los autos, la conformación de la comisión de mesa del Gobierno Autónomo Municipal del cantón Espíndola, no fue realizada en legal y debida forma, alterando sustancialmente el procedimiento y las garantías constitucionales previstas para los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ABSUELVE LA CONSULTA en los siguientes términos:

PRIMERO.- Que en el proceso de remoción de los concejales ingeniera Nancy Rocío Rosillo Pintado, licenciada Glenda Yuliana Carrión Castillo e ingeniero Lenin Eduardo Tinoco Andrade, miembros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Espíndola, no se cumplió con el procedimiento y formalidades establecidas en la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, en consecuencia la resolución GADME-C-085-2018-R del 29 de agosto de 2018, adoptada por el concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Espíndola, provincia de Loja, no surte efecto legal alguno.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido de la presente absolución de consulta:

2.1. A los consultantes en las direcciones electrónicas: ab.andresceli@hotmail.com y josemariasanchezcastro@gmail.com.

2.2. Al Ab. Danny Fabricio Rodríguez Rueda, Secretario del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Espíndola al correo electrónico: info@gadmunicipalespindola.gob.ec gadmunicipalespindola@outlook.com e info@espindola.gob.ec.

TERCERO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E) de este Tribunal.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez Presidente;** Dra. María de los Ángeles Bones R., **Jueza Vicepresidenta;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez Voto Concurrente;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza Voto Concurrente;** y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez.**

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General (E) TCE

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 052-2018-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"ABSOLUCIÓN DE CONSULTA

VOTO CONCURRENTE

DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA

CAUSA No. 052-2018-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de enero de 2019, a las 15h20. **VISTOS:**

ANTECEDENTES

a) El 6 de septiembre de 2018, a las 09h09 se recibe en Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. GADME-SGC-2018-070-OF, de 4 de septiembre de 2018, en una (1) foja y en calidad de anexos ciento catorce (114) fojas, suscrito por el abogado Danny Fabricio Rodríguez Rueda, Secretario del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Espíndola.

b) La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 052-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la magister Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 116)

c) El 6 de septiembre de 2018, mediante memorando No. TCE-PRE-2018-0488-M, la magister Mónica Rodríguez Ayala remite la causa para la custodia de la Oficialía Mayor, debido al cese de funciones. (Fs. 117)

d) El 4 de diciembre de 2018, se procede con el resorteo de la causa No. 052-2018-TCE, radicándose la competencia en el magister Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta con la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya Prosecretario de este Tribunal. (Fs. 337)

e) Con auto de 27 de diciembre de 2018, a las 15h00 se admite a trámite la presente causa.

Con los antecedentes prescritos se procede con la revisión conforme a la Ley:

ANÁLISIS:

2.1 Competencia

Conforme lo dispuesto en el art. 70, numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

"... 14. Conocer y absolver acerca de los Consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados..."

El inciso segundo del artículo 72 del mismo cuerpo legal, dispone:

"Las Consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de las gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días, contadas a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización".

De la revisión del expediente, se colige que la Consulta fue propuesta respecto del proceso de remoción que se ha sustanciado en contra de los concejales del GAD Municipal de Espíndola: ingeniera Rocío Rosillo Pintado (SIC), licenciada Glenda Yuliana Carrión Castillo e ingeniero Lenin Eduardo Tinoco Andrade.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y absolver la presente Consulta.

2.2.- LEGITIMACIÓN

Del expediente se encuentra que se ha presentado una denuncia en contra los concejales del GAD Municipal de Espíndola: ingeniera Nancy Roció Rosillo Pintado, licenciada Glenda Yuliana Carrión Castillo e ingeniero Lenin Eduardo Tinoco Andrade.

El inciso séptimo del art. 336 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD) dispone:

"(...) Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remito lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...)".

De fojas 107 a 110 se encuentra que el 3 de septiembre de 2018, una vez que han recibido la notificación de la Resolución adoptada por el GAD Municipal de Espíndola han solicitado la absolución de la Consulta a este Tribunal.

Por lo manifestado, se desprende que los peticionarios cuentan con legitimación activa suficiente para solicitar la Consulta.

2.3. OPORTUNIDAD

El inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD) dispone:

"...Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en Consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral…".

La Resolución adoptada por el GAD Municipal de Espíndola en la cual se resolvió la remoción de concejales: ingeniera Nancy Rocío Rosillo Pintado, licenciada Glenda Yuliana Carrión Castillo e ingeniero Lenin Eduardo Tinoco Andrade fue notificada el 29 de agosto de 2018 (Fs.110)

El pedido de consulta fue realizado el 3 de septiembre de 2018, como se desprende del escrito dirigido al licenciado Manuel de Jesús Andrade Rojas, Alcalde del GAD Municipal de Espíndola. (Fs. 11)

Por lo manifestado la petición de absolución de la Consulta fue presentada oportunamente.

ANALISIS DE CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES

La facultad de absolver consultas por parte del Tribunal Contencioso Electoral en procesos de remoción de autoridades de elección popular, está prevista en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los artículos 61, 70 numeral 14 y 72 establece que es el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el competente para absolver las consultas respecto del cumplimiento de formalidades y procedimiento en los procesos de remoción de autoridades de elección popular pertenecientes a los gobiernos autónomos descentralizados. Concordante con las disposiciones antes indicadas, son los artículos 332, 333, 334, 335, 336 y 337 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización los que establecen el procedimiento de remoción de las autoridades de elección popular.

En este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral ha señalado que el proceso de remoción constante en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, es un proceso reglado que se rige por el principio de legalidad, cada una de las etapas procesales requiere el cumplimiento de formalidades específicas.[1]

En este marco normativo, se analiza cada una de las etapas y el cumplimiento de formalidades en cada una de ellas:

La denuncia contra los concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola fue realizada por el señor FRANCISCO ROSALES GAONA y presentada el en GAD Municipal de Espíndola el día 20 de julio de 2018 con el respectivo reconocimiento ante autoridad competente. (Fs. 18)

El inciso primero del artículo 336, del COOTAD dispone:

Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito,

[1] Causas Nos. 019-2016-TCE y 084-2017-TCE

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La legitimación activa para la presentación de la denuncia establecida en esta norma, si bien se concede a "cualquier persona", no es menos cierto que este presupuesto normativo se encuentra, así mismo, vinculado a otros elementos para su admisibilidad ante los miembros de la Comisión de Mesa, entre ellos:

i) La exigencia del reconocimiento de firma de responsabilidad ante autoridad competente a fin de asegurar la identidad del denunciante.

ii) La determinación del domicilio a fin de establecer la correlación de la persona que ejerce su derecho de participación a través del mecanismo de remoción frente a la democracia representativa plasmada en la autoridad elegida por votación popular.

iii) La presentación de los documentos de respaldo pertinentes, es decir, los documentos que justifiquen los argumentos de hecho y de derecho establecidos en la denuncia.

iv) El señalamiento de un correo electrónico para notificaciones, en aplicación del principio de publicidad, a fin de que el denunciante conozca el trámite que se ha dado a su denuncia.

i) Exigencia del reconocimiento de firma de responsabilidad ante autoridad competente a fin de asegurar la identidad del denunciante.

De las piezas procesales que obran del expediente se verifica, como ya se manifestó anteriormente, que el señor FRANCISCO ROSALES GAONA presentó una denuncia en virtud de la cual solicitó la remoción de los concejales del GAD Municipal de Espíndola, ingeniera Rocío Rosillo Pintado, licenciada Glenda Yuliana Carrión Castillo e ingeniero Lenin Eduardo Tinoco Andrade.

La firma constante en la denuncia fue reconocida ante autoridad competente, esto es, ante la Notaria Única Pastora María Veintimilla Polo del cantón Espíndola, como consta de la diligencia de reconocimiento de firmas No. 20181106000D00077, de 20 de julio de 2018, (11h51) (Fs. 3)

ii) Determinación del domicilio a fin de establecer la correlación de la persona que ejerce su derecho de participación a través del mecanismo de remoción frente a la democracia representativa plasmada en la autoridad elegida por votación popular.

El señor FRANCISCO ROSALES GAONA indica que es concejal alterno del Concejo de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Espíndola, aparejando copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación, en el que se constata que el denunciante ejerció su derecho al sufragio correspondiente al Referéndum y Consulta Popular 2018, en la provincia de Loja , cantón Espíndola, parroquia Santa Teresita. (Fs. 2)

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

iii) Presentación de los documentos de respaldo pertinentes, es decir, los documentos que justifiquen los argumentos de hecho y de derecho establecidos en la denuncia.

El denunciante adjuntó a su libelo de denuncia:

1. Oficio No. GADME-SC-2018-045-MC en el que se emite un informe y certificación de asistencia del Legislativo del GADME, suscrito por el abogado Danny Fabricio Rodríguez Rueda, Secretario del GADME.

2. Copias certificadas de las convocatorias a sesión de:
   I. 12 de julio de 2018, Sesión Ordinaria
   II. 17 de julio de 2018, Sesión Extraordinaria
   III. 19 de julio de 2018, Sesión Ordinaria

3. Copias certificadas de:
   I. "ACTA CONSTANCIA FALTA DE QUORUM DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN ESPÍNDOLA DEL DÍA 12 DE JULIO DE 2018"
   II. "ACTA CONSTANCIA FALTA DE QUORUM DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN ESPÍNDOLA DEL DÍA 17 DE JULIO DE 2018" (Fs. 4 a 10)

iv) El señalamiento de un correo electrónico para notificaciones, en aplicación del principio de publicidad, a fin de que el denunciante conozca el trámite que se ha dado a su denuncia.

El señor FRANCISCO ROSALES GAONA señala en su denuncia el correo electrónico panchorosalesgaona@hotmail.com. Por lo expuesto, se concluye que el ciudadano FRANCISCO ROSALES GAONA cumplió con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 335 y 336 inciso primero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

1) Conformación de la Comisión de Mesa

Se desprende del expediente que, una vez que el abogado Danny Fabricio Rodríguez Rueda, Secretario del GADME mediante Memorando Nro. GADME-SC-2018-046-M de 23 julio de 2018 remite la denuncia interpuesta por el señor FRANCISCO ROSALES GAONA en contra de los concejales del GAD Municipal de Espíndola, ingeniera Nancy Rocío Rosillo Pintado, licenciada Glenda Yuliana Carrión Castillo e ingeniero Lenin Eduardo Tinoco Andrade; el licenciado Manuel de Jesús Andrade Polo, Alcalde del cantón Espíndola, solicita mediante Memorando Nro. GADME-SC-2018-079-M de 25 de julio de 2018 al abogado Javier Pelaez, Procurador Síndico Municipal:

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

> *"¿Pueden participar en la tramitación de la denuncia con voz y voto, los concejales, Lenin Eduardo Tinoco Andrade y Nancy Roció Rosillo Píntado, (SIC) considerando que son vocales de la Comisión de Mesa y a su vez parte denunciada?* (Fs.12)

Con Memorando No. PS-GADME-2018-045-M de 26 de julio de 2018, el abogado Javier Pelaez, Procurador Síndico Municipal indica:

> *"(...)* ***PRONUNCIAMIENTO:***
>
> *Dado que la norma analizada es clara y precisa; y, que en uso de una facultad estatal, como servidores públicos debemos actuar a lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; es su deber, en calidad de Alcalde y de Presidente de la Comisión de Mesa del GADME, sin más trámite, convocar dentro de los términos previstos en el artículo 336 del COOTAD a los dos concejales sobre los cuales no recae la denuncia presentada, para su debida tramitación legal."* (Fs.13).

Con Oficio Circular Nro. GADME-A-2018-012-OFC de 26 de julio de 2018, suscrito por el licenciado Manuel de Jesús Andrade Polo, Alcalde del cantón Espíndola, convoca sesión de Comisión de Mesa, a los concejales: ingeniera Sonia María Jiménez Jiménez y Egdo. Yban Rosalino Reyes Reyes, indicando:

> *"Con un atento saludo me dirijo a ustedes Sres. Concejales, con el fin de dar a conocer que por Secretaria General ha ingresado una Denuncia en contra los concejales y vicealcaldesa Glenda Yuliana Carrión Castillo, Lenin Eduardo Tinoco Andrade y Nancy Roció Rosillo Píntado (SIC), por parte del Sr. Francisco Rosales Gaona – Concejal Alterno; y, por recaer la denuncia en dos de los ediles, Lenin Eduardo Tinoco Andrade y Nancy Roció Rosillo Píntado (SIC), Vocales de la Comisión de Mesa; bajo el Pronunciamiento Jurídico del Procurador Síndico, me permito al amparo del art. 336 del COOTAD, convocar a Sesión de la Comisión de Mesa, a sus dignidades, para dar la debida tramitación legal del presente caso. La Convocatoria a sesión de mesa, se llevará a cabo en la sala de sesiones de la municipalidad, el día martes 31 de julio de 2018, a partir de las 09:00. (...)"* (Fs. 14).

Convocatoria a sesión de Comisión de Mesa para el día 31 de julio de 2018, a las 09h00, dispuesta por el señor licenciado Manuel de Jesús Andrade Polo, Presidente de la Comisión de Mesa y suscrita por el Secretario del Concejo Danny Fabricio Rodríguez Rueda, a los concejales ingeniera Sonia María Jiménez Jiménez y Egdo. Yban Rosalino Reyes Reyes, de fecha 26 de julio de 2018, entre los puntos a tratar:

> *"(...) 3. Conocimiento y Calificación para admitir a trámite administrativo, de conformidad con el Art. 336 del COOTAD, la denuncia presentada por el Sr. Francisco Gonzales Gaona (...) en contra de los concejales y vicealcaldesa, Lcda. Glenda Yuliana Carrión Castillo, Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade e Ing. Nancy Roció Rosillo Pintado."* (Fs. 15).

Acuso Recibido de la convocatoria a sesión de Comisión de Mesa de 31 de julio de 2018 a las 09h00 por los concejales ingeniera Sonia María Jiménez Jiménez y Egdo. Yban Rosalino Reyes Reyes. (Fs. 28).

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

A fojas 29 del expediente se encuentra el *"ACTA N°001-2018 SESIÓN DE LA COMISIÓN DE MESA DEL CONCEJO, DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ESPÍNDOLA, CELEBRADA EL DÍA MARTES 31 DE JULIO DE 2018"* donde se verifica la asistencia del Presidente de la Comisión de Mesa licenciado Manuel de Jesús Andrade Polo y los miembros los concejales ingeniera Sonia María Jiménez Jiménez y Egdo. Yban Rosalino Reyes Reyes. (Fs. 29)

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los antecedentes prescritos se desprende que, a fojas 12 del expediente el señor licenciado Manuel de Jesús Andrade Polo, Alcalde del GAD del Municipio de Espíndola, solicita mediante Memorando Nro. GADME-SC-2018-079-M de 25 de julio de 2018 al abogado Javier Pelaez, Procurador Síndico Municipal, absuelve la consulta jurídica en cuanto a la conformación de la Comisión de Mesa, ya que dos de sus miembros permanentes han sido denunciados.

El abogado Javier Pelaez, Procurador Síndico Municipal Con Memorando No. PS-GADME-2018-045-M de 26 de julio de 2018 indica en su absolución de consulta jurídica: *"es su deber, en calidad de Alcalde y de Presidente de la Comisión de Mesa del GADME,* ***sin más trámite, convocar dentro de los términos previstos en el artículo 336 del COOTAD a los dos concejales sobre los cuales no recae la denuncia presentada, para su debida tramitación legal.***" (Lo subrayado no pertenece al texto original)

El artículo 327 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, prescribe:

> ***Art. 327.- Clases de comisiones.-*** *Las comisiones serán permanentes; especiales u ocasionales; y, técnicas. Tendrán la calidad de permanente, al menos la comisión de mesa (…)*
>
> *Las juntas parroquiales rurales podrán conformar comisiones permanentes, técnicas o especiales de acuerdo con sus necesidades, con participación ciudadana. Cada una de las comisiones deberá ser presidida por un vocal del gobierno parroquial rural.*

En el inciso segundo del artículo 336 del mismo cuerpo legal, dispone:

> *"(…) En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión."*

La Procuraduría General del Estado amparado en el literal e) del artículo 237 de la Constitución del Ecuador, mediante Oficio No. 01159, de 13 de mayo de 2009, absolvió la consulta jurídica solicitada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rumiñahui, en los siguientes términos:

> *"(…) Según el tenor del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, la autoridad denunciada que sea parte de la Comisión de Mesa, está impedida de la tramitación de la denuncia.*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Del análisis jurídico que precede se desprende que, de conformidad con el artículo 327 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al órgano normativo del respectivo gobierno autónomo, esto es al Concejo Cantonal en el caso de las Municipalidades, regular la conformación, funcionamiento y Operación de la Comisión de Mesa; y que, según al tenor del artículo 336 del mismo Código, en caso de denuncia respecto de alguno de los integrantes de la Comisión de Mesa, corresponde al órgano legislativo, convocar a otro de sus miembros para integrar dicha comisión."[2]

De las normas jurídicas puntualizadas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral colige que no se han cumplido las disposiciones constantes en los artículos 327 y 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, por lo tanto el incumplimiento de estas normas jurídicas vicia el procedimiento de remoción instaurado en contra los concejales del GAD Municipal de Espíndola, ingeniera Nancy Rocío Rosillo Pintado, licenciada Glenda Yuliana Carrión Castillo e ingeniero Lenin Eduardo Tinoco Andrade, en cuanto a la conformación de la Comisión de Mesa, invalidan todos los actos posteriores dentro de este proceso de remoción.[3]

Consecuentemente en el proceso de remoción en contra de los concejales del GAD Municipal de Espíndola, ingeniera Nancy Rocío Rosillo Pintado, licenciada Glenda Yuliana Carrión Castillo e ingeniero Lenin Eduardo Tinoco Andrade, este Tribunal determina que no se cumplió con las solemnidades sustanciales que deben realizarse de acuerdo con las formas procesales prescritas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, incumpliendo las formalidades y procedimiento establecidos en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ABSUELVE LA CONSULTA en los siguientes términos:

1. Que en el proceso de remoción instaurado en contra de los concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, ingeniera Nancy Rocío Rosillo Pintado, licenciada Glenda Yuliana Carrión Castillo e ingeniero Lenin Eduardo Tinoco Andrade, no se cumplieron las formalidades y el procedimiento establecido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

2. Se deja sin efecto la Resolución adoptada en sesión extraordinaria celebrada el 29 de agosto de 2018 por el órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola; y como tal, la misma no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

3. Notifíquese con el contenido de la presente Absolución de Consulta:

[2] Causa No. 084-2017-TCE

[3] Causa No. 029-2018-TCE / 030-2018-TCE (ACUMULADA)

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

3.1) A los consultantes en las direcciones electrónicas ab.andresceli@hotmail.com y josemariasanchezcastro@gmail.com.
3.2) Al abogado Danny Fabricio Rodríguez Rueda, Secretario del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola al correo electrónico: info@gadmunicipalespindola.gob.ec .

4. Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Prosecretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

5. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE" F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA VOTO CONCURRENTE.**

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)
JA

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

CAUSA No. 052 -2018-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 052-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO CONCURRENTE
DOCTOR ÁNGEL TORRES MALDONADO Mg. c.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 11 de enero de 2019, las 15h20.- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- El 06 de septiembre de 2018, a las 09h09 se recibe en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, el oficio N.° GADME-SGC-2018-070-OF, de fecha 4 de septiembre de 2018 en una (1) foja y en calidad de anexos ciento catorce (114) fojas, suscrito por el Abg. Danny Fabricio Rodríguez Rueda, Secretario del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Espíndola. En la misma fecha se realiza el sorteo, conforme al artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, correspondiéndole el N.° 052-2018-TCE y cuya competencia recayó en la Mgtr. Mónica Rodríguez, Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral (f.116).

1.2.- El 06 de septiembre de 2018, mediante Memorando N.° TCE-PRE-2018-0488-M, la Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala remite la causa para custodia de la Oficialía Mayor, debido al cese de sus funciones (f.117).

1.3.- Una vez constituido el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 4 de diciembre de 2018, se realiza el resorteo de la causa, radicándose la competencia en el magíster Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta de la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral (f.337).

Mediante auto de 27 de diciembre de 2018, a las 15h00 se ADMITE A TRÁMITE la presente causa.

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Por virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República; artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (más adelante COOTAD); y, artículo 70 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), que otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y absolver las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

Por lo tanto, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y absolver las consultas que sobre las formalidades y el procedimiento de remoción de las autoridades locales lleguen a su conocimiento.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República: "Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo." Además, el artículo 173 constitucional incorpora el principio de impugnación de los actos administrativos de toda autoridad del Estado.

Conforme dispone el séptimo inciso del artículo 336 del COOTAD corresponde a la autoridad removida, "...en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción" activar su derecho a solicitar "...se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días".

En el caso objeto de la controversia, en la comunicación de fecha 3 de septiembre de 2018 dirigida al Licenciado Manuel de Jesús Andrade Rojas, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL ESPÍNDOLA, suscrita por los concejales: Ing. Nancy Rocío Rosillo Pintado, Lic. Glenda Yuliana Carrión Castillo e Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade consta que: "Es evidente señores miembros del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que dentro del presente proceso se han vulnerado formalidades y el procedimiento establecido en el COOTAD, y de esta forma también se han vulnerado derechos

constitucionales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador…" Concluyen el escrito señalando que: "Por tal motivo solicitamos a ustedes revoquen las decisiones de la comisión de mesa y la resolución dictada por una persona destituida y disponga el archivo de la misma" (f. 111 a 113).

A foja 114 consta el Memorando N.° PS-GADME-2018-053-M, de fecha 4 de septiembre de 2018, dirigida al Lic. Manuel Andrade Rojas, en su calidad de Alcalde GADME, suscrito por el Procurador Síndico quien manifiesta: "En el oficio referido los concejales,… hacen evidente su voluntad de que sea elevado a consulta el expediente; por tal motivo, en cumplimiento de las garantías constitucionales y legales de los concejales removidas, el expediente deberá remitirse al Tribunal Contencioso Electoral para su Pleno emita su pronunciamiento en mérito de los autos".

Mediante comunicación del 6 de septiembre de 2018, dirigida a la entonces Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, por parte de la Ing. Nancy Rocío Rosillo Pintado, en calidad de Vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola solicita "…se sirva disponer a la Autoridad, que le corresponda, para que de manera inmediata se evite que estos hechos sigan ocurriendo y de una forma definitiva el señor Manuel de Jesús Andrade Rojas sea separado del Municipio de Espíndola y se inicien los exámenes especiales que correspondan, para determinar las responsabilidades correspondientes".

Por lo expuesto, los señores concejales del cantón Espíndola: Ing. Nancy Rocío Rosillo Pintado, Lic. Glenda Yuliana Carrión Castillo e Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade son legitimados activos en la presente consulta.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL REQUERIMIENTO DE CONSULTA

El artículo 1 de la Constitución define al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, lo cual implica que el fin fundamental del Estado es la protección de los derechos en el marco de los parámetros de justicia; lo cual, guarda estrecha relación con el mandato previsto en el artículo 169 de que "No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". Por tanto, en cada caso corresponde analizar las circunstancias fácticas en relación con los principios y reglas jurídicas pertinentes.

Conforme dispone el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 336: "Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días".

A fojas 110 consta el acta de notificación de la resolución del concejo municipal N.° GADME-C-085-2018-R, de 29 de agosto de 2018, realizada a los señores concejales: Ing. Nancy Rocío Rosillo Pintado, Lic. Glenda Yuliana Carrión Castillo e Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade, a

través de sus correos electrónicos: ab.andresceli@hotmail.com y josemariasanchezcastro@gmail.com. Por su parte, los concejales removidos, mediante escrito de fecha 3 de septiembre de 2018 se dirigen al Licenciado Manuel de Jesús Andrade Rojas, en el que piden al Tribunal Contencioso Electoral que revoque las decisiones de la Comisión de Mesa y la resolución de remoción (fs. 11-113).

Por tanto, los señores concejales del cantón Espíndola: Ing. Nancy Rocío Rosillo Pintado, Lic. Glenda Yuliana Carrión Castillo e Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade son legitimados activos en la consulta de remoción de sus cargos de elección popular.

3. ANÁLISIS

3.1 Argumentos de los concejales removidos

En lo fundamental tres concejales del cantón Espíndola, provincia de Loja: Ing. Nancy Rocío Rosillo Pintado, Lic. Glenda Yuliana Carrión Castillo e Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade, han sido removidos por no asistir a las sesiones del concejo municipal convocadas por el señor Manuel de Jesús Andrade Rojas en calidad de alcalde del referido cantón, a efectuarse los días 12 (f.6), 17 (f.7) y 19 (f8) de julio de 2018. No asisten a las de fecha 12 y 17 de julio de 2018, conforme consta de las actas (f. 9 y 10); y, según se describe en el oficio No. GADME-SC-2018-045-MC, del 20 de julio de 2018, el Secretario del Concejo afirma que la sesión no se llevó a cabo debido a que los concejales abandonaron la sala de sesiones en el tratamiento del segundo punto, sin llegar a tratarlo inclusive (f.4).

El argumento para justificar la inasistencia de los concejales a las dos primeras sesiones consiste en afirmar que "no fueron válidamente convocadas por la razón de que, la Contraloría General del Estado, como producto del examen especial, cuyos resultados constan en el informe DRA-DPL-AE-0030-2017, ha emitido la resolución Nro. 38427 de fecha 29 de marzo de 2018, mediante la cual informa la responsabilidad administrativa culposa en contra del alcalde del cantón Espíndola, Lic. Manuel de Jesús Andrade Rojas, consistente en una multa 7.080, 00 USD, y la destitución del cargo, acto administrativo que fue notificado en forma personal a la mencionada autoridad el 11 de abril del 2018, resolución que se encuentra ejecutoriada y firme en la vía administrativa".

En cuanto a la tercera sesión, aducen que si asistieron hasta el momento de constatación del quórum y después de aquello se retiraron y dan por sentado que, en consecuencia, no incurrieron a inasistencia a tres sesiones consecutivas. Impugnan además la conformación

de la Comisión de Mesa, porque sostienen, que también debían ser convocados la vicealcaldesa y el concejal integrante de dicha Comisión, que se encuentran entre los removidos, y, sólo con su excusa aceptada "(...) se debía proceder a nombrar a los otros dos miembros..." remplazantes.

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL TRIBUNAL

3.2.1 Fundamentos jurídicos de la solicitud de absolución de consulta.- El artículo 66, numeral 23 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a las personas "El derecho a dirigir quejas y peticiones…a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas". Por tanto, el derecho de petición se encuentra reconocido en la Constitución. Además, la Constitución incorpora el principio de impugnación de los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado, en el presente caso, el concejo municipal constituye la máxima autoridad en materia de fiscalización.

Por su parte, el Art. 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización atribule a este Tribunal la competencia para verificar las formalidades y procedimiento observado durante el trámite de remoción de autoridades locales. Esas formalidades no pueden, sin embargo, sacrificar la justicia conforme ordena el artículo 169 de la Constitución; en tanto que, el procedimiento debe ser justo, en consonancia con el debido proceso dispuesto en el artículo 76 constitucional, también conocido como debido procedimiento sustancial. En términos similares reza el artículo 70, numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

La pretensión de los recurrentes consiste en dejar sin efecto la resolución de la Comisión de Mesa y del Concejo Municipal del cantón Espíndola en cuanto se refiere a la su remoción del cargo de concejales. Por tanto, a este Tribunal le corresponde determinar si la causa invocada por los concejales removidos para no asistir a las sesiones de concejo son justificables o no; y, si el concejo municipal observó o no el debido proceso. En estos términos se fija el objeto de la consulta y, por tanto, lo que el Tribunal debe analizar y resolver.

En relación con la competencia de este Tribunal vale recordar que la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, de 1993 en el punto 27 prevé que "Cada Estado debe prever un marco de recursos eficaces para reparar las infracciones y derechos humanos. La administración de justicia, en particular los órganos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento…son de importancia decisiva…"

3.2.2 Examen de los puntos controvertidos y motivación.-

Los puntos controvertidos que en el presente caso corresponde analizar y definir al Tribunal se remiten al cumplimiento de formalidades y procedimiento aplicado durante el proceso de remoción de tres concejales. El concepto de forma, desde la perspectiva jurídica, se refiere fundamentalmente a procurar la estabilidad del Derecho, al modo de proceder o ritualidad en su aplicación. El procedimiento consiste en la serie o sucesión de actos regulados para la consecución de un determinado fin en el marco de la garantía de los derechos de los administrados y la eficacia de la administración.

El debido procedimiento no se limita a la mera verificación de ritualidades, sino a asegurar que durante el procedimiento de remoción se hubiera garantizado el derecho a la defensa, lo hubiera otorgado tiempos razonables para la defensa respecto de la causal invocada en la denuncia, a fin de evitar decisiones discrecionales.

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia según reza el artículo 1 de la Constitución de la República, lo cual implica un cambio trascendente en la producción, interpretación y aplicación del Derecho, cuyo deber primordial del Estado consiste en garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales; la Constitución rígida es efectivamente superior a las demás normas y se caracteriza por ser invasiva; por tanto, los jueces deben aplicar las disposiciones constitucionales aunque las partes no las invoquen, a la luz de lo dispuesto en el artículo 426 de la Constitución.

Así, cuando el legislador circunscribe la intervención del Tribunal Contencioso Electoral a la verificación del cumplimiento de formalidades y procedimiento tiene el propósito de que, este Tribunal, garantice los derechos de los ciudadanos elegidos por votación popular durante procedimientos de remoción que no pueden limitarse al mero cumplimiento mecanicista de formalidades, sino a las formalidades y procedimiento sustancial.

Determinado así el ámbito de intervención del Tribunal, es necesario analizar los problemas jurídicos.

3.2.4 Problemas jurídicos que el Tribunal debe resolver:

Los concejales removidos de sus cargos en el GAD Municipal del cantón Espíndola, provincia de Loja, manifiestan que su inasistencia a las sesiones del concejo se debió a que el Alcalde, Manuel de Jesús Andrade Rojas, fue destituido por la Contraloría General del Estado y, por tanto, su actuación como ejecutivo del citado gobierno municipal adolecía de legitimidad.

Al respecto, resulta necesario determinar, en primer lugar, los efectos jurídicos de la resolución de destitución dictada contra la primera autoridad municipal, por parte de la Contraloría General del Estado, pues de ello se deriva la legitimidad o no del ejercicio de sus atribuciones y, consecuentemente, de su actuación en la Comisión de Mesa y en el Concejo Municipal.

Para el efecto, este Tribunal dará respuesta mediante el análisis de los siguientes supuestos:

1.- ¿El alcalde del cantón Espíndola, provincia de Loja, contra quién la Contraloría General del Estado dictó la resolución de destitución, estaba facultado para el ejercicio del cargo?

2.- ¿El gobierno y la administración municipal de Espíndola garantizaron el derecho al debido procedimiento durante el trámite de remoción del cargo de los concejales recurrentes?

De las respuestas que se ofrezcan a las preguntas planteadas, confrontando rigurosamente con los principios y reglas constitucionales y legales pertinentes, depende la procedencia o no de la remoción del cargo de concejales.

3.2.4.1 Análisis del primer problema jurídico.- En relación con el primer problema jurídico: ¿El alcalde del cantón Espíndola, provincia de Loja, contra quién la Contraloría General del Estado dictó la resolución de destitución, estaba facultado para el ejercicio del cargo?

Para resolver el primer problema jurídico es necesario considerar lo siguiente:

a) Sobre la ejecución de la sanción de destitución resuelta por la Contraloría General del Estado contra el Alcalde del GAD Municipal del cantón Espíndola

Una primera premisa consiste en definir ¿en qué momento se ejecutoría la resolución administrativa de sanción de destitución ordenada por el órgano de control público? Para cuyo efecto es necesario considerar las disposiciones y argumentos siguientes:

El artículo 212 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 2, le atribuye a la Contraloría General del Estado la potestad para determinar responsabilidades administrativas, civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, contra cualquier autoridad, funcionario o servidor público, incluidas las autoridades de elección popular debido a faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, previo examen de auditoría en el que deberá asegurarse el ejercicio del derecho a la defensa pertinente y oportuna.

A su vez, el artículo 233 de la Constitución prescribe que "...ninguna servidora o servidor público está exento de responsabilidad por actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes y recursos públicos...".

En el ejercicio de sus atribuciones, la Contraloría General del Estado puede determinar responsabilidades administrativas, civiles o presunciones de responsabilidad penal a las que hubiere lugar, como consecuencia de los resultados de exámenes de auditoría e imponer sanciones pecuniarias (multas) e, incluso, destitución del cargo, conforme prescribe el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

La Constitución y la ley prevén que los gobiernos autónomos descentralizados están conformados por un órgano de fiscalización, constituido por el cuerpo colegiado, al que le atribuye la capacidad para remover y, como norma implícita se entiende que le corresponde aplicar la sanción de destitución ordenada por la entidad de control público.

En el caso de la determinación de responsabilidad administrativa culposa, resuelta por la Contraloría General del Estado, al ser definitivas en la vía administrativa, conforme prevé el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, pueden ser ejecutadas de manera inmediata. Sin embargo, la destitución de una autoridad, dignatario o servidor público no se ejecuta con la sola notificación de la resolución de los resultados de determinación de responsabilidad administrativa culposa, puesto que el artículo 48, ibídem, ordena que la ejecución corresponde a la autoridad nominadora "...a requerimiento y por resolución ejecutoriada de la Contraloría General del Estado".

Ahora, ¿en qué momento se ejecutorían las resoluciones de la Contraloría General del Estado? Conforme prescribe el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado "La notificación de la providencia que concede el recurso de revisión, interrumpirá los plazos de caducidad y prescripción, previstos en esta Ley, y suspenderá los efectos de la resolución

original recurrida". En consecuencia, se ejecutoría una vez agotado el recurso de revisión, salvo que no hubiese interpuesto dicho recurso.

Así entonces, al órgano de control público le corresponde verificar que su resolución de destitución se encuentre ejecutoriada y solo entonces requerir su ejecución. Esta previsión legal tiene el propósito de salvaguardar el derecho a la presunción de inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada, como reconoce el artículo 76, numeral 2 de la Constitución.

De la revisión del proceso no se advierte constancia alguna respecto de que la Contraloría General del Estado haya efectuado el correspondiente requerimiento al GAD Municipal del cantón Espíndola para que ejecute la resolución de destitución, sino únicamente la comunicación de resultados de la determinación de responsabilidad administrativa en su contra, omisión que hace inviable que el concejo municipal conozca y resuelva sobre la ejecución de la destitución del alcalde. Tanto más que la resolución del órgano de control público corresponde a la determinación de responsabilidad, de la cual, el ciudadano administrado tenía la opción de interponer el recurso de revisión

Por tanto, este Tribunal concluye que a no existir requerimiento por parte de la Contraloría General del Estado, y no acreditarse que su resolución se encontraba en firme, requisito explícitamente exigido por la ley,, en consecuencia, no existe resolución del GAD municipal del cantón Espíndola, por la cual se haya ejecutado la destitución dispuesta por el órgano de control público, el entonces alcalde, Manuel de Jesús Andrade Rojas se hallaba plenamente investido de las facultades y legalmente facultado para el ejercicio de sus competencias.

b) Potestad para convocar a sesiones de concejo municipal y obligación de asistir

El artículo 60 del COOTAD, faculta al alcalde para que convoque y presida las sesiones del concejo, que pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias deben realizarse cada ocho días. Por su parte, el artículo 334 literal c), ibídem, incluye entre las causas de remoción de los integrantes de los órganos legislativos (concejales) "Por inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas, válidamente convocadas".

En consecuencia, precisa determinar la (in)justificación de la inasistencia de los concejales removidos del cargo; y, la validez de las convocatorias. En cuanto a lo primero, los concejales, una vez notificados con la resolución de la Comisión de Mesa (f. 65) en escrito de fojas 67-69, punto 2 sostienen que el señor Manuel de Jesús Andrade Rojas destituido por la Contraloría General del Estado al haber convocado a sesión de concejo, incurre en presunto delito de arrogación de atribuciones. Por tanto, cuestionan la condición de alcalde.

Es el caso que, según consta a fojas 157-160, el 26 de julio de 2018 a las 10h00, se reúnen los tres concejales: Ing. Nancy Rocío Rosillo Pintado, Lic. Glenda Yuliana Carrión Castillo e Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade, declaran que existe quórum, pero, el concejo lo integran el alcalde y cinco concejales, en cuya virtud se requiere la presencia de cuatro integrantes del concejo para que exista quórum; no se evidencia que el Contralor General del Estado hubiera

requerido al concejo que ejecute su resolución administrativa y, sin embargo, desconocen al señor Manuel de Jesús Andrade Rojas en su calidad de alcalde.

Además, a fs. 170-180 del proceso consta la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Espíndola, provincia de Loja, del 23 de agosto de 2018 en la que declara vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso, tutela efectiva, y seguridad jurídica por parte de los señores Nancy Rocío Rosillo Pintado, Glenda Yuliana Carrión Castillo y Lenin Eduardo Tinoco Andrade quienes mediante resolución No. 001 de fecha 26 de julio de 2018 pretendieron ejecutar la resolución de destitución del entonces alcalde.

De lo descrito se deriva que a la fecha de las convocatorias a sesiones de concejo, formuladas por el alcalde, el convocante se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones y consecuentemente no cabe el argumento sobre la falta de competencia o facultad para haberlas convocado o la supuesta arrogación de funciones.

En cuanto a la tercera sesión (de 19 de julio de 2018) es evidente que inasistieron, el sólo hecho de haber pasado la lista mientras se constata el quórum no es suficiente para justificar su asistencia. Los concejales tienen el deber de concurrir a las sesiones de concejo y evacuar el tratamiento de los puntos del orden del día, de otro modo, los cuerpos colegiados podrían caer en inacción y bloqueo permanente a las propuestas de decisión que consten en el orden del día. Por cumplir la función de legislar y fiscalizar los actos de la administración municipal perciben una remuneración mensual unificada. Aceptar que baste estar presente al constatar el quórum para considerar su asistencia, sería una forma de beneficiarse por su propia iniquidad, principio general del Derecho que orienta las decisiones judiciales en la búsqueda de justicia como un bien superior.

Con los fundamentos determinados, es claro que las convocatorias formuladas por el entonces alcalde, fueron legítimas, dado que lo hizo una autoridad con competencia que se encontraba en ejercicio del cargo y los concejales tenían el deber de asistir y tratar los asuntos propios de su cargo.

3.2.4.2 Análisis del segundo problema jurídico

El segundo problema jurídico que el Tribunal debe analizar consiste en responder a la pregunta: ¿El gobierno y la administración municipal de Espíndola garantizaron el derecho al debido procedimiento durante el trámite de remoción del cargo de los concejales recurrentes?

a) Derecho al debido proceso

Para definir si el gobierno autónomo descentralizado Municipal del cantón Espíndola observó las formalidades y el procedimiento previsto en el COOTAD para que la remoción de las autoridades municipales apelantes sea eficaz, es necesario tener claridad sobre el alcance de la competencia del Tribunal Contencioso Electoral en cuanto al debido procedimiento.

El Estado constitucional de derechos y justicia implica un cambio sustancial en la administración y gestión de la justicia, cuyo objetivo fundamental consiste en asegurar la

eficacia de los derechos reconocidos en la Constitución, cuyos métodos de interpretación difieren de las tradicionales reglas de solución de antinomias jurídicas.

Así, la interpretación debe ser sistemática, por tanto se deben considerar todos los enunciados normativos aplicables a cada caso concreto; teleológico o finalista, esto es, escudriñar el propósito o finalidad del enunciado normativo. Incluso, la interpretación literal debe estar acompañada de otro método que permita alcanzar la justicia según reza el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Desde el punto de vista sistémico, no cabe duda la necesidad de considerar que el artículo 169 de la Constitución prevé que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia; por tanto, en la atribución de significado a los enunciados jurídicos deben prevalecer los principios de justicia. Por su parte el artículo 427 prescribe que la interpretación será en el sentido que más favorezca la plena vigencia de los derechos; es decir, que deben actuar en interacción con los contenidos de otras garantías como la tutela judicial efectiva, el principio pro homine, entre otros.

Además, como es bien conocido, la Constitución reconoce el derecho al debido proceso o proceso justo. Es lo que en teoría se conoce como concepción neoprocesal que a decir de Roberto González (El debido proceso proporcional: de Derecho a Mínimas Garantías a Garantía de Máximos Derechos. En: Constitución, Ley y Proceso. ARA Editores, Perú) "encaja en el orden normativo de los principios comprendidos con una estructura integral entre derechos y sus correlativas garantías" que no se agota en lo meramente formal, sino abarca lo sustancial. Por tanto, la aplicación del debido proceso será ponderativo, soportado en el criterio de razonabilidad. Se trata de un sistema procesal fundamental, no susceptible de la perniciosa concepción de lo procesal como lo formal que se opone a un proceso sustantivo, de contenido.

Al efecto es necesario considerar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC-016 de 1999 solicitada por México, vinculante para el país consultante, considera que para estar en presencia del derecho al debido proceso:

> "...es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia".

b) Procedimiento para remover del cargo a dignatarios locales

El procedimiento previsto en el artículo 336 del COOTAD para remover autoridades locales es lo siguiente:

> **"Art. 336.-** Procedimiento de remoción.- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los

documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno

Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral.

En el caso de consejeras o consejeros provinciales que han sido removidos de sus funciones, el ejecutivo provincial informará al órgano normativo de su respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado a fin de que sea analizado y determine si amerita su remoción en el Gobierno al cual pertenece.

Si un representante de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales es removido de su cargo como consejera o consejero provincial lo reemplazará su respectiva alterna o alterno y el Consejo Nacional Electoral convocará al colegio electoral para nombrar a la nueva alterna o alterno.

En caso de remoción o ausencia definitiva de la prefecta o prefecto y la viceprefecta o viceprefecto, el órgano legislativo del Gobierno Autónomo provincial emitirá la resolución correspondiente y notificará con su contenido al Consejo Nacional Electoral para que dentro del plazo máximo de treinta días convoque a un nuevo proceso para la elección de las nuevas autoridades, por el tiempo que falte para completar el período de las autoridades removidas o ausentes. En el caso que falte un año o menos para la terminación del período, será el propio consejo provincial el que designará de entre sus miembros a la autoridad reemplazante".

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Espíndola ha realizado los siguientes pasos para llegar a adoptar su decisión:

A foja 1 consta el original de la denuncia presentada por el ciudadano Francisco Rosales Gaona, ante el Secretario del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, el viernes 20 de julio de 2018, cuya firma se encuentra debidamente reconocida ante la Notaría Única del cantón Espíndola (f.3) a la que adjunta las pruebas constantes de fojas 4 a la 10, en originales o copias certificadas, referentes a certificaciones otorgadas por el Secretario del Concejo, convocatorias a dos sesiones ordinarias y una extraordinaria del consejo y actas de constancia de falta de quórum; e incluye su domicilio y correo electrónico para notificaciones.

A foja 11 consta el Memorando No. GADME-SC-2018-046-M, de fecha lunes 23 de julio de 2018, suscrito por el Secretario del Concejo Municipal, dirigido al alcalde, en su condición de Presidente de la Comisión de Mesa. Conforme al literal t) del artículo 60 del COOTAD al alcalde le corresponde "Integrar y presidir la comisión de mesa". A fs. 12 consta el Memorando No. GADME-A-2018-079-M, de fecha 25 de julio de 2018 mediante el cual, el alcalde, solicita pronunciamiento jurídico respecto a si "¿Pueden participar en la tramitación de la denuncia con voz y voto, los concejales, Lenin Eduardo Tinoco Andrade, y Nancy Rocío Rosillo Pintado, considerando que son vocales de la Comisión de Mesa y a su vez parte denunciada?

A fs. 13 se inserta el Memorando No. PS-GADME-2018-045-m, de 26 de julio de 2018, suscrito por el Procurador Síndico en el que indica que se debe convocar a cualquiera de los demás miembros del cuerpo edilicio para continuar el trámite.

Sobre el particular el Tribunal considera que el segundo inciso del artículo 232 de la Constitución dispone que "Las servidoras y servidores públicos se abstendrán de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presten sus servicios". Además, la Ley Orgánica del Servicio Público, en su artículo 23, literal j) prohíbe a los servidores públicos a resolver asuntos, intervenir, emitir informes por si o interpuesta persona, en asuntos que tengan interés personalmente o sus parientes. De otra parte, en armonía con las disposiciones invocadas, el COOTAD en el transcrito artículo 336, explícitamente, prohíbe a los miembros de la Comisión de Mesa "...a participar en la tramitación de la denuncia..."

Al tratarse de una prohibición legal, en armonía con la Constitución no es necesario que un concejal integrante de la Comisión de Mesa tenga que excusarse para sólo entonces integrarla, pues de ser así, el trámite de la denuncia dependería de la voluntad del denunciado y haría imposible cualquier trámite de aquellos. Sin embargo, debe ser integrada conforme a las competencias y facultades determinadas en el COOTAD.

La Comisión de Mesa es convocada para el 31 de julio de 2018, es decir, dentro del término de cinco días, y conforme se desprende del acta inserta a fojas 29 a la 30; y, en virtud de haber incurrido en la causal prevista en el literal c) del artículo 334 del COOTAD la califican la denuncia de clara, precisa y de cumplir los requisitos formales por lo que la admiten al trámite administrativo y ordenan se cite a los concejales denunciados: Lic. Glenda Yuliana Carrión Castillo, Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade e Ing. Nancy Rocío Rosillo Pintado con copia de la denuncia y el auto de calificación, con la advertencia de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico; disponen la formación del expediente y la apertura del término de prueba por diez días.

A foja. 32 consta el documento en copia certificada en la que se lee: "Citación: GADME-CM-2018-001, Ing. Nancy Rocío Rosillo Pintado Fecha: 02-08-2018 Hora 12h05". En términos similares a f. 43 consta la razón de citación de fecha 2 de agosto de 2018, a las 11h22 al Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade; y, a f. 54 da cuenta de la citación de fecha 2 de agosto de 2018, las 11h22, a la Lic. Glenda Yuliana Carrión Castillo. En cada caso se acompañan copias de la denuncia, copia de documentos personales del denunciante, el reconocimiento de firma ante Notario Público, del informe y certificación de asistencia al legislativo del GADME, del pedido de información por parte del denunciante; de las convocatorias y actas de constancia de falta de quórum. A f. 65 consta el acta de citación suscrita por el Secretario de la Comisión de Mesa; por tanto, se cumple la obligación de permitir el ejercicio del derecho a la defensa, a los concejales denunciados.

A foja 66 del expediente se verifica la incorporación de la certificación de formación del expediente No. GADME-CM-2018-001, suscrito por el Secretario de la Comisión de Mesa y del Concejo Municipal del cantón Espíndola.

A fs. 67 a la 69 consta el escrito presentado el 16 de agosto de 2018 ante la Comisión de Mesa, por parte de los concejales denunciados, señores: Lic. Glenda Yuliana Carrión Castillo, Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade e Ing. Nancy Rocío Rosillo Pintado, acompañados de sus

abogados: José María Sánchez Castro y Jaime Andrés Celi, en el que fijan los correos electrónicos para recibir notificaciones, presentan sus alegaciones, anuncian la prueba y su pretensión. Adjuntan como prueba de su parte, copia del Acta No. 001-2018 de la Comisión de Mesa que estiman se encuentra indebidamente conformada bajo el argumento que el alcalde se encuentra destituido y a la falta de excusa de la vicealcaldesa y concejal integrante de la Comisión que constan entre los denunciados.

Agregan además copia de la atención al pedido de información dirigido al concejal Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade, el registro de impedimento para desempeñar cargo público por parte del señor Andrade Rojas Manuel de Jesús, otorgado por el Ministerio del Trabajo; copia del oficio No. 27573 DNR-SR de 16 de julio de 2018, con fe de presentación el 19 de julio del mismo año, suscrito por el Contralor General del Estado, Subrogante, dirigido a los miembros del concejo municipal con el que informa que se ha agotado el procedimiento y confirmado la sanción de multa y destitución del señor Manuel de Jesús Andrade Rojas, mediante Resolución 38427 de 29 de marzo de 2018, al que agrega la invocada resolución (fs. 77 a 86). Es decir, ejercieron su legítimo derecho a la defensa.

A foja 87 consta la comunicación del denunciante referente a anexar una certificación de la que consta que, además de las sesiones a la que han faltado los concejales y que motiva la denuncia, también han incurrido en similar falta a las sesiones de fechas 26 de julio, 02, 09 y 16 de agosto de 2018, tanto la concejala Glenda Carrión, cuanto la concejala Nancy Rocío Rosillo Pintado; en tanto que, el concejal Lenin Eduardo Tinoco Andrade no asistió a las sesiones del 26 de julio, 02 y 16 de agosto de 2018 por lo que han incurrido en la inobservancia del artículo 19 de la Ordenanza que regula la Organización, Funcionamiento, Labores y Remuneraciones del Concejo del Gobierno Autónomos Descentralizado Municipal de Espíndola, según afirma el denunciante.

A foja 90 consta el Memorando No. GADME-SC-2018-062-M de fecha 17 de agosto de 2018, mediante el cual, el procurador síndico notifica al alcalde con la conclusión del período de prueba y las pruebas que han sido aportadas al expediente; en cuya virtud, el alcalde dispone al Secretario que convoque a sesión de la Comisión de Mesa para el 24 de agosto de 2018 a fin de conocer las pruebas de cargo y descargo y elaborar el informe respectivo.

A fojas 94 y 95 consta en Acta de la Sesión de la Comisión de Mesa a la que se anexa el informe de fojas 96 a la 98 suscrito por el alcalde y dos vocales, en el que concluyen con la recomendación al pleno del concejo municipal que "se remueva de sus cargos a los concejales: Ing. Nancy Rocío Rosillo Pintado, Lic. Glenda Yuliana Carrión Castillo y al Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade".

A foja 99 se inserta la disposición del alcalde, dirigida al Secretario del Concejo para que convoque a sesión de concejo, a la que además, se notifique al denunciante y denunciados. Así mismo ordena se convoque a los concejales suplentes de los principales debido a su imposibilidad de decidir dado que la denuncia es en su contra, incluye los números de teléfono celular de los señores: Libio Carrión Aguirre No. 0986875153; Ángel Francisco Castillo Torres No. 0983606588 e Ing. Juliana Elizabeth Guamizo García No. 0959524460. En consecuencia, a

f. 100 consta la convocatoria suscrita por el Secretario del Concejo, para sesión extraordinaria fijada para el día 29 de agosto de 2018 a las 15h00, en el salón de la ciudad.

A foja 101 del expediente consta la convocatoria suscrita por el alcalde y firmada por los concejales Sonia María Jiménez Jiménez, Yban Rosalino Reyes Reyes y Juliana Elizabeth Guarnizo García. No constan las firmas de Libio Carrión Aguirre y Ángel Francisco Castillo Torres. A fs. 104 consta el Acta 39 de la Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal de Espíndola del día miércoles 29 de agosto de 2018, a la que concurren el acalde y tres concejales, el denunciante y el concejal denunciado Lenin Eduardo Tinoco Andrade en la que después de las deliberaciones y de escuchar al denunciante y denunciado presente, aprueban el informe de la Comisión de Mesa y resuelven remover de sus cargos a los concejales: Lic. Glenda Yuliana Carrión Castillo, Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade e Ing. Nancy Rocío Rosillo Pintado. Adjuntan la Resolución No. GADME-C-085-2018-R suscrita por el alcalde y certificada por el Secretario del Concejo Municipal del cantón Espíndola.

A f. 110 consta el Acta de notificación de fecha 30 de agosto de 2018, con la que el Secretario del Concejo Municipal de Espíndola, acredita haber notificado la resolución de remoción a los concejales: Lic. Glenda Yuliana Carrión Castillo, Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade e Ing. Nancy Rocío Rosillo Pintado, en los correos electrónicos fijados por el denunciante y denunciados.

De fojas 111 a 113 consta el escrito dirigido al Lic. Manuel de Jesús Andrade Rojas, suscrito por los concejales: Lic. Glenda Yuliana Carrión Castillo, Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade e Ing. Nancy Rocío Rosillo Pintado y su abogado Jaime Andrés Celi con el que interponen el pedido de absolución de consulta ante este Tribunal.

c) Sobre la conformación de la Comisión de Mesa

Del expediente se observa que de los tres miembros que integran la Comisión de Mesa, dos de ellos constan como denunciados y, por tanto, no estaban habilitados para intervenir en el trámite de una denuncia presentada en su contra.

El Alcalde solicitó una consulta al Procurador Síndico Municipal para obtener el pronunciamiento jurídico respectivo y este funcionario le asesoró que: "...es su deber, en calidad de Alcalde y Presidente de la Comisión de Mesa del Consejo del GADME, sin más trámite, convocar dentro de los términos previstos en el artículo 336 del COOTAD a los dos concejales sobre los cuales no recae la denuncia presentada, para su tramitación legal."

Resulta necesario revisar la normativa legal que establece las atribuciones y deberes del órgano legislativo del GAD, así como también aquellas que le corresponden al Alcalde, así:

El artículo 60 literal t) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD señala que le corresponde al Alcalde integrar y presidir la Comisión de Mesa. El COOTAD en el artículo 327 dispone que: "Las comisiones serán permanentes; especiales u ocasionales; y, técnicas. Tendrán la calidad de permanente, al menos, la comisión de mesa..."

El mismo código en el artículo 57 literal r) incorpora entre las atribuciones del concejo municipal: "r) Conformar las comisiones permanentes, especiales y técnicas que sean necesarias, respetando la proporcionalidad de la representación política y poblacional urbana y rural existente en su seno, y aprobar la conformación de comisiones ocasionales sugeridas por el alcalde o alcaldesa..."

A este respecto en el Pronunciamiento emitido por la Procuraduría General del Estado (OF. PGE. N°: 01159 de 19-05-2015, CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RUMIÑAHUI, extracto mayo de 2015) se indica que: "...Del análisis jurídico que precede se desprende que, de conformidad con el artículo 327 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al órgano normativo del respectivo gobierno autónomo, esto es al Concejo Cantonal en el caso de las Municipalidades, regular la conformación, funcionamiento y operación de la Comisión de Mesa; y que, según el tenor del artículo 336 del mismo Código, en caso de denuncia respecto de alguno de los integrantes de la Comisión de Mesa, corresponde al órgano legislativo, convocar a otro de sus miembros para integrar dicha Comisión..."

Este Tribunal ha señalado anteriormente que "La disposición legal contenida en el segundo inciso del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, es clara en señalar que la competencia para admitir o no una denuncia que tiene por objeto que se instruya un proceso de remoción es exclusiva de la Comisión de Mesa, quienes conforme la propia normativa son los encargados de continuar con la sustanciación del proceso hasta la decisión de remoción que es adoptada por el Órgano Legislativo y de Fiscalización..." (Absolución de Consulta causa No. 080-2017-TCE)

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos y las personas actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

Adicionalmente, el COOTAD es claro en la determinación de atribuciones asignadas a los ejecutivos y a los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, por lo que el pronunciamiento del Procurador Síndico Municipal, en el caso en análisis, indujo a error al Primer Personero Municipal pues la designación de los miembros de la comisión de mesa, no consta entre sus facultades, viciando de nulidad todo el proceso posterior.

Por lo expuesto, de la revisión documental de los autos, la conformación de la comisión de mesa del gobierno autónomo municipal del cantón Espíndola, no fue realizada en legal y debida forma, alterando sustancialmente el procedimiento y las garantías constitucionales previstas para los procesos de remoción de las autoridades de los GAD.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA CONSULTA** en los siguientes términos:

PRIMERO.- Que en el proceso de remoción de los concejales ingeniera Nancy Rocío Rosillo Pintado, licenciada Glenda Yuliana Carrión Castillo e ingeniero Lenin Eduardo Tinoco Andrade, miembros del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Espíndola, no se cumplió con el procedimiento y formalidades establecidas en la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, en consecuencia la resolución GADME-C-085-2018-R del 29 de agosto de 2018, adoptada por el concejo del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Espíndola, provincia de Loja, no surte efecto legal alguno.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido de la presente absolución de consulta:

2.1. A los consultantes en las direcciones electrónicas: ab.andresceli@hotmail.com y josemariasanchezcastro@gmail.com.

2.2. Al Ab. Danny Fabricio Rodríguez Rueda, Secretario del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Espíndola al correo electrónico: info@gadmunicipalespindola.gob.ec.

TERCERO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E) de este Tribunal.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f). Dr. Ángel Torres Maldonado Mg. c., **JUEZ, VOTO CONCURRENTE.**

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)

cpf